

7. NORMATIVA PARA LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS

Decreto del Obispo
Reglamento

EDITA

Obispado de Córdoba
Torrijos, 12
14003 Córdoba

DISEÑO Y MAQUETACIÓN

Delegación diocesana de Medios de Comunicación Social.

Córdoba, 2021

Impreso en España.



MONS. DEMETRIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Por la gracia de Dios y de la sede Apostólica Obispo de Córdoba

DECRETO

Prot. N.º. 2020-10-014

La aprobación en el día de la fecha de las “Normas y criterios en materia económica de la Diócesis de Córdoba” aconsejan la modificación de algunas normas ya existentes en materia económica que se ven afectadas por las mismas.

Por esta razón, por medio del presente, a tenor de lo establecido en el canon 391, por medio del presente apruebo la modificación de los artículos 20, 23 y 26 de la Normativa Complementaria al Estatuto Marco para Hermandades y Cofradías, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:

Artículo 20

“Una vez concluido el ejercicio económico, previa la preceptiva aprobación por la Asamblea o Cabildo General de hermanos, las Hermandades y Cofradías deberán presentar las cuentas del mismo ante la Administración Diocesana, con el VºBº del Consiliario, dentro de los cinco meses siguientes al cierre del ejercicio económico. A tal fin, la Administración Diocesana facilitará un modelo oficial de rendición de cuentas.

Toda la documentación y justificantes de las entradas y salidas del ejercicio económico deberán conservarse en el domicilio social de la Hermandad y Cofradía junto con los libros de contabilidad por un periodo mínimo de cuatro años”.

Artículo 23

“Para la percepción de cualquier tipo de ayuda o subvención económica de la Administración diocesana u otra persona jurídica de la Iglesia, deberá acreditarse estar al corriente en la rendición de cuentas del ejercicio anterior ante la Autoridad Diocesana. Asimismo, para la obtención de las

preceptivas licencias en cualquier materia de administración de bienes, deberá acreditarse estar al corriente de la obligación de colaboración con el Fondo Común Diocesano”.

Art. 26

“En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde a la Junta de Gobierno aceptar la adquisición de bienes temporales mediante donación, herencia, legado o cualquier derecho sobre bienes que por cualquier otro título legítimo con carácter gratuito le sobrevenga. Por lo que respecta a la adquisición, enajenación o gravamen de cualquier tipo de bienes inmuebles, cualquiera que sea su importe, y para la ejecución de proyectos, adquisición o enajenación de bienes muebles, siempre que su precio supere los 30.000 €, la competencia corresponderá a la Asamblea o Cabildo General de hermanos, aún en el supuesto de que el pago esté diferido en diferentes ejercicios económicos.

Una vez cumplidos dichos requisitos, deberá comunicarse a la Autoridad diocesana para la obtención de la oportuna licencia conforme a las normas diocesanas sobre administración de bienes”.

El texto completo de la Normativa sobre régimen económico y administración de bienes de las Hermandades y Cofradías se publicará en el Manual de normas en materia económica de la Diócesis de Córdoba.

Dado en Córdoba, a 1 de octubre de 2020.



*Demetrio Fernández
obispo de Córdoba*

+ Demetrio Fernández González, obispo de Córdoba



Ante mí:

Joaquín Alberto Nieva

Joaquín Alberto Nieva García
Canciller Secretario General

NORMATIVA

Capítulo I DE LAS CUENTAS ANUALES Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES

Artículo 18.

Todas las Hermandades y Cofradías se regirán en materia económica por lo establecido en el libro V del Código de Derecho Canónico “De los bienes temporales de la Iglesia (cánones 1254- 1310), así como por las normas establecidas por el derecho particular de la Diócesis y las disposiciones de sus Estatutos.

Artículo 19.

El ejercicio económico de las Hermandades y Cofradías corresponderá al año natural.

Artículo 20.

Una vez concluido el ejercicio económico, previa la preceptiva aprobación por la Asamblea o Cabildo General de hermanos, las Hermandades y Cofradías deberán presentar las cuentas del mismo ante la Administración Diocesana, con el VºBº del Consiliario, dentro de los cinco meses siguientes al cierre del ejercicio económico. A tal fin, la Administración Diocesana facilitará un modelo oficial de rendición de cuentas.

Toda la documentación y justificantes de las entradas y salidas del ejercicio económico deberán conservarse en el domicilio social de la Hermandad y Cofradía junto con los libros de contabilidad por un periodo mínimo de cuatro años

Artículo 21

En la rendición anual de cuentas, conforme a lo prescrito en el canon 319, se deberá dar cuenta exacta del empleo de las ofrendas y limosnas recibidas. Asimismo, se determinarán las cantidades destinadas a las actividades caritativas y sociales y las aportaciones realizadas a la economía parroquial.

Artículo 22

Las Hermandades y Cofradías harán constar en sus cuentas anuales la titularidad del dominio o cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles, debiendo procurar que consten debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad (canon 1284 § 2. 2º).

Artículo 23

Para la percepción de cualquier tipo de ayuda o subvención económica de la Administración diocesana u otra persona jurídica de la Iglesia, deberá acreditarse estar al corriente en la rendición de cuentas del ejercicio anterior ante la Autoridad Diocesana.

Asimismo, para la obtención de las preceptivas licencias en cualquier materia de administración de bienes, deberá acreditarse estar al corriente de la obligación de colaboración con el Fondo Común Diocesano

Artículo 24

Las Hermandades y Cofradías, en tanto personas jurídicas de la Iglesia con personalidad jurídica pública, pueden adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus fines; en consecuencia, sus bienes tienen la consideración de eclesiásticos y deberán ser administrados bajo la suprema dirección de la Autoridad Diocesana, a quien corresponde vigilar diligentemente dicha administración.

Artículo 25

En todo lo referente a actos de administración, tanto ordinaria como extraordinaria, las Hermandades y Cofradías están sujetas a las prescripciones del canon 1281 y, en consecuencia, a las determinaciones que res-

pecto de los actos de administración extraordinaria establezca en cada momento el Obispo Diocesano para las personas jurídicas que le están sometidas.

Artículo 26

En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde a la Junta de Gobierno aceptar la adquisición de bienes temporales mediante donación, herencia, legado o cualquier derecho sobre bienes que por cualquier otro título legítimo con carácter gratuito le sobrevenga. Por lo que respecta a la adquisición, enajenación o gravamen de cualquier tipo de bienes inmuebles, cualquiera que sea su importe, y para la ejecución de proyectos, adquisición o enajenación de bienes muebles, siempre que su precio supere los 30.000 €, la competencia corresponderá a la Asamblea o Cabildo General de hermanos, aún en el supuesto de que el pago esté diferido en diferentes ejercicios económicos.

Una vez cumplidos dichos requisitos, deberá comunicarse a la Autoridad diocesana para la obtención de la oportuna licencia conforme a las normas diocesanas sobre administración de bienes



DIÓCESIS^D
CÓRDOBA